

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00576-00

Declarar inadmisile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. Precisar la conformación del extremo pasivo pues en razón al tipo de acción invocada se debe llamar a juicio a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro conforme lo dispone el numeral 5º artículo 375 del Código General, sin que los citados a juicio tengan esa calidad, además, en el certificado especial indica ser inexistente la titularidad de derechos reales debido a los múltiples registros constitutivos de falsa tradición, por ello no se certifica a ninguna persona como titular de derechos reales, aunado, se indicó poderse tratar de un bien de naturaleza baldía.

TERCERO. Precisar en la demanda si lo pretendido es la prescripción ordinaria o extraordinaria, dado que en varios apartes del incoativo se refiere a una u otra sin que se encuentre definida la intención (art. 82 núm. 4º CGP)

CUARTO. Si lo pretendido es la prescripción ordinaria, deberán adicionarse los hechos de la demanda de tal suerte que sirvan de fundamento a las pretensiones, indicándose cuál es el justo título que se aduce para el efecto deberá tenerse en cuenta las previsiones de que tratan los arts. 764 y 765 del C.

Civil sobre el justo título y los requisitos de la promesa según el art. 89 de la Ley 153 de 1887.

QUINTO. Si lo pretendido es adquirir el bien por prescripción extraordinaria deberá allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros dado que el aportado hace referencia a la prescripción ordinaria. Poder en el que deberá expresarse la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5º Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante ingresó al predio a ejercer actos posesorios (art. 82 núm. 5º CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.